

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 716

INFORME POSITIVO

22 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT22'25AM11:14

jmcr

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 716, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 716 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 6.14A de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de aumentar de cien (100) dólares, a quinientos (500) dólares, la multa por violar dicho Artículo; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]ntre las obligaciones del Estado, se incluyen las de promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes. Indudablemente, poca legislación afecta tanto las vidas y actividades diarias de los ciudadanos como la que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de la Isla.

Con la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a



la seguridad pública. De esta forma, se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

Las penalidades aquí establecidas, buscan disuadir la conducta agresora que pueda repercutir el ignorar las señales de alarma ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia. Es un problema mayor, que incluso puede involucrar la vida seres humanos. Hay que llevar el mensaje a los ciudadanos de que este tipo de conducta no será tolerada. Puerto Rico debe destacarse como una sociedad sensible y vanguardista, que respeta la ley y el orden.

Esta Ley es necesaria, no sólo para la protección de la vida de personas que están siendo transportadas en situaciones de emergencia, o, de vehículos de emergencia que se dispongan a llegar a alguna escena, sino, para colaborar a desarrollar una sociedad puertorriqueña más empática en situaciones de emergencia.

...  
...  
...

Dicho lo anterior, y según sus autores, esta enmienda a la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", adquiere "...una relevancia incuestionable, pues regula la conducta de los conductores al acercarse vehículos de emergencia autorizados. Es nuestra contención que, aumentar la multa por violar este artículo de cien (100) dólares a quinientos (500) dólares, responde a una necesidad apremiante de reforzar la disciplina vial y garantizar la efectividad de la ley".

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión contó con los comentarios de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. Aunque se le solicitó memorial explicativo a la Policía de Puerto Rico, al momento de la redacción de este informe, no se nos había remitido el mismo.

Esbozaron desde la Comisión para la Seguridad en el Tránsito que

[e]l P. del S. 716 se fundamenta en la conclusión de que las penalidades dispuestas en la Ley de Vehículos y Tránsito que buscan disuadir la conducta agresora de ignorar las señales de alarma ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia no son lo suficientemente onerosas como para ser efectivas.

Para corregir dicha deficiencia, mediante el proyecto de ley que nos ocupa, se propone específicamente que ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer



en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares, en lugar de cien (100) dólares, que es la multa aplicable actualmente.

A tenor con lo anterior, entienden que *"[e]l incumplimiento de las disposiciones del Artículo 6.14A no es una mera infracción administrativa: representa un riesgo directo a la vida humana. Ignorar o entorpecer el paso de un vehículo de emergencia puede retrasar la llegada de asistencia médica, de bomberos o de la policía, con consecuencias irreversibles. La sanción actual de cien dólares ha demostrado ser insuficiente como elemento disuasivo. En cambio, un aumento sustancial a quinientos dólares envía un mensaje claro y contundente: Puerto Rico no tolerará conductas que pongan en peligro la vida de sus ciudadanos en situaciones de emergencia"*.

Por otra parte, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito compartió varios datos relacionados con las muertes en las carreteras. En ese sentido, indicaron que

(...) Hasta septiembre de 2025, las fatalidades en las carreteras se distribuyen de la siguiente manera: 36.3% conductores, 26.3% peatones, 24% motociclistas, 10.1% pasajeros y 2.2% ciclistas. Estas cifras evidencian que los riesgos en la vía pública afectan a todos los sectores de la población y que la imprudencia al volante sigue siendo un factor determinante en la pérdida de vidas.

El Negociado de Patrullas de Carreteras también reporta que cada año se registran decenas de muertes por choques en los que la negligencia y la falta de cumplimiento con la Ley 22-2000 son factores recurrentes. Ante este panorama, el aumento de la multa no es un mero ajuste económico, sino una herramienta de política pública para salvar vidas.

La experiencia comparada en otras jurisdicciones demuestra que sanciones más severas generan mayor cumplimiento de la ley. Al elevar la multa, se fortalece la percepción de riesgo entre los conductores y se fomenta una cultura de respeto hacia los vehículos de emergencia. Esta medida no busca meramente castigar, sino prevenir. Recalamos, cada segundo que un vehículo de emergencia logra ganar en su trayecto puede significar la diferencia entre la vida y la muerte. Por tanto, la enmienda propuesta no es un asunto de conveniencia, sino de justicia social y de protección de la vida humana.

En conclusión, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito aseguró coincidir

...plenamente con la intención disuasiva que inspira el proyecto de ley que nos ocupa. La conducta de conductores irresponsables en nuestras vías públicas provoca terribles pérdidas de vidas y de propiedad. De igual forma, la conducta antisocial de estos conductores negligentes también tiende a dificultar el trabajo



de nuestros funcionarios de seguridad y orden, así como de nuestros respondedores en materia de salud y manejo de emergencias. La falta de responsabilidad de estas personas que incurren en conducta antisocial con menosprecio de la seguridad de los demás ciudadanos es reprochable y merece ser castigada. **La aprobación de este proyecto de ley representa un paso firme hacia la construcción de un Puerto Rico más seguro y responsable.**

En vista de lo expuesto, **la Comisión para la Seguridad en el Tránsito apoya la aprobación de medidas como la propuesta en el P. del S. 716.** Estas sirven de mecanismos disuasivos para enfrentar tales conductas.

(Énfasis nuestro)

Evaluable el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Este proyecto propone que, ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

A base de lo previamente señalado, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, aduce que, la seguridad vial constituye uno de los pilares fundamentales de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Cada día, miles de ciudadanos transitan nuestras carreteras, confiando en que las normas establecidas salvaguardan su vida y la de sus seres queridos. En este contexto, la enmienda propuesta regula la conducta de los conductores al acercarse vehículos de emergencia autorizados, en favor de toda la sociedad puertorriqueña. Por tanto, el proyecto objeto de análisis, se encuentra armoniosamente alineado con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a la prevención de accidentes mediante la aplicación de la Ley 22, antes citada, la educación vial e infraestructura segura.

Que no se pierda de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general y la salud en Puerto Rico<sup>1</sup>. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos<sup>2</sup>. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como "[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar

<sup>1</sup> Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al, v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

<sup>2</sup> Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.



*ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]³".*

Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a aumentar de cien (100) dólares, a quinientos (500) dólares, la multa por violar el Artículo 6.14A de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Lo propuesto en el P. del S. 716 se encuentra dentro del amplio ámbito de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁴, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁵, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁶, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 716 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

³Dominguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."



Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

### CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 716, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez  
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos  
y Asuntos del Consumidor

# **ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**

## **GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

### **SENADO DE PUERTO RICO**

## **P. del S. 716**

8 de septiembre de 2025

Presentado por los señores *Rosa Ramos y Sánchez Álvarez*

*Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor*

### **LEY**

Para enmendar el Artículo 6.14A de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de aumentar de cien (100) dólares, a quinientos (500) dólares, la multa por violar dicho Artículo; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Entre las obligaciones del Estado, se incluyen las de promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes. Indudablemente, poca legislación afecta tanto las vidas y actividades diarias de los ciudadanos como la que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de la Isla.

Con la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma, se facilita la vida diaria en



este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

Las penalidades aquí establecidas, buscan disuadir la conducta agresora que pueda repercutir el ignorar las señales de alarma ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia. Es un problema mayor, que incluso puede involucrar la vida seres humanos. Hay que llevar el mensaje a los ciudadanos de que este tipo de conducta no será tolerada. Puerto Rico debe destacarse como una sociedad sensible y vanguardista, que respeta la ley y el orden.

Esta Ley es necesaria, no sólo para la protección de la vida de personas que están siendo transportadas en situaciones de emergencia, o, de vehículos de emergencia que se dispongan a llegar a alguna escena, sino, para colaborar a desarrollar una sociedad puertorriqueña más empática en situaciones de emergencia.

*Sin duda, la seguridad vial constituye uno de los pilares fundamentales de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Cada día, miles de ciudadanos transitan nuestras carreteras, confiando en que las normas establecidas salvaguardan su vida y la de sus seres queridos. En este contexto, el Artículo 6.14A de la Ley 22, antes citada, adquiere una relevancia incuestionable, pues regula la conducta de los conductores al acercarse vehículos de emergencia autorizados. Es nuestra contención que, aumentar la multa por violar este artículo de cien (100) dólares a quinientos (500) dólares, responde a una necesidad apremiante de reforzar la disciplina vial y garantizar la efectividad de la ley.*

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.14A de la Ley 22-2000, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 6.14A.- Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia
- 4 autorizados.



1 Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que  
2 estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá  
3 ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como  
4 sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las  
5 intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo  
6 de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un  
7 agente del orden público.

8 Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un  
9 vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en  
10 consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

11 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
12 administrativa y será sancionada con una multa de [cien (100)] *quinientos (500)*  
13 *dólares.*"

14 Sección 2.- Separabilidad

15 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere  
16 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
17 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia  
18 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así  
19 hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
20 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la  
21 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,  
22 invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje



- 1 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
- 2 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
- 3 determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

4      Sección 3.- Vigencia.

- 5      Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

hbr